



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL
EN PROCESOS CONCURSALES

·
·

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 122

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

Regina Oberleitner

Raúl Nisman

- NOVIEMBRE 2014 -

INDICE

1. JORNADA DE ACTUALIZACION DE JURISPRUDENCIA

Décimo segunda Jornada de Actualización de Jurisprudencia para Síndicos Concursales.

Miércoles 19 de noviembre. 16:00 hs. Salón Dr. Manuel Belgrano "A", Piso 2º

Comisión organizadora: ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Temario

Estadísticas sobre concursos y quiebras
Acciones de recomposición patrimonial
Caso "Pinturas y Revestimientos" de la CSJN

Exposición

Dra. C.P. Elba Bengoechea

Dr. Abog. Hector O. Chomer - Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10

Dr. C.P. Jose Escandell

Dr. Abog. Jorge S. Sicoli - Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3

Coordinación

Dr. C.P. Anibal Daniel Osuna

II - OTRO FALLO

33163/2011 - OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/CONCURSO
PREVENTIVO S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN Y PRONTO PAGO
PROMOVIDO POR RAMÍREZ, CELIA Y OTRO –

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL SALA D
JUZGADO COMERCIAL 11 - SECRETARIA Nº 21

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
CAMARA COMERCIAL - SALA E – SALA B

69930/1998 - PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS S.A.
s/QUIEBRA. Juzgado n° 4 – Secretaria n° 8

(COMENTARIO AL FALLO)

Dra. ELBA BENGOCHEA

FALLO de la CSJN del 26 MARZO DE 2014

Datos recopilados:

Tema accidente de trabajo tramitado en juzgado de origen (natural) con sentencia firme en el año 1998. La quiebra fue decretada 01-12-99 A PEDIDO DEL LABORAL- Verificó con los privilegios especial y general.

SUMARIO

En este proceso judicial al momento de la Distribución de fondos, luego de liquidar los bienes de la quiebra, el acreedor laboral se opuso al proyecto de distribución presentado por el síndico, según el cual el 95% del saldo sería utilizado para pagar a la AFIP y sólo el 5% restante a su crédito por accidente laboral.

El trabajador reclamó por la violación de su derecho prioritario para cobrar sus créditos, protegido por el Convenio n° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que fue ratificado por la Ley n° 24.285 como un tratado de jerarquía constitucional. El mismo establece que “en caso de insolvencia del empleador, el Estado Nacional se compromete a que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo quedarán protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente, antes que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda”.

La Sala E de la Cámara Comercial consideró que el planteo afectaba el principio de “pari passu” -de igualdad- entre los acreedores. Según este principio, los trabajadores, el Estado y los demás acreedores privilegiados se encuentran en pie de igualdad.

Desarrollo del tema:

De acuerdo a los datos recopilados de las sucesivas resoluciones judiciales y sendos dictámenes de la fiscalía de Cámara y de la procuración general, se infiere que el acreedor se presentó a verificar sin hacer uso de la preferencia de cobro del art 16 que dispone el pronto pago a los acreedores laborales, o que si solicitado hubiera sido rechazado (que incluye el rubro de accidentes de trabajo), procediendo a observar recién en el momento del proyecto de distribución, la forma en que se le va a cancelar su crédito.

El pronto pago es una excepción en primer lugar a la prohibición del pago de causa anterior a la falencia, luego no requiere verificación previa y la admisión del pronto pago es cosa juzgada.

Este procedimiento lamentablemente, no aparece actuado por el acreedor, ni por el síndico, y ni siquiera es referenciado por los jueces ni indicado oportunamente, sino que las decisiones se refieren solamente a la observación del acreedor afectado por la distribución a prorrata.

En nuestra opinión, el caso no plantea inconstitucionalidades al articulado de la LCyQ, sino que en este caso especial, (crédito laboral en igualdad de privilegio con un crédito del Estado), se pone de manifiesto la obligación del Estado de respetar, garantizar y propender al resguardo de los derechos económicos y sociales consagrados por el Tratado OIT, por lo que el crédito del estado cede ante el laboral.

La sentencia de la CSJN coincide con la postura de la legislación concursal vigente, en la que en los distintos estadios del procedimiento, protege y reconoce los derechos laborales, otorgándoles a sus titulares, participación activa de control, facilitando la formación de cooperativas, reconociendo derechos y privilegios, como el pronto pago, en los arts 16 y 183, la no suspensión de los intereses, etc

Con lo cual protege el cobro de sus acreencias que tienen carácter alimentario por encima de los intereses del estado, como recomienda la OIT

Párrafo aparte merece, coincidentemente con lo dicho, el otorgamiento de los privilegios especiales y generales a los accidentes de trabajo, cuya indemnización tramita evidentemente como un resarcimiento de un daño y perjuicio sufrido en ocasión del

trabajo, con lo cual se torna analógicamente considerable la norma del art 118 y 160 de la ley de seguros n°17418 que refiere el inc 6 del art 241 LCyQ, cuando la insolvente sea la aseguradora.

CONCLUSION

En tanto los fundamentos de la queja remiten al Convenio 173 de la OIT , estableciendo el “tema a decidir” se ha realizado un dispendio jurisdiccional, en tanto nuestra Ley concursal contiene la regulación necesaria y suficiente para satisfacer el crédito laboral en su totalidad (privilegios art.241-art.246 y pronto pago arts.16 y183), de haberlo requerido el interesado, o señalado el síndico, como era su deber, no hubiera tomado el reclamo los caminos tan intrincados del proceso.

Es hora que los letrados, los jueces, los síndicos, y demás auxiliares de la justicia, tomemos razón de los actuales paradigmas legales, con fuente en el derecho internacional, tratados y convenios a los que nuestro país ha adherido hace un tiempo considerable, e incorporado desde el año 1994 en la CN y sucesivas leyes internas, o reformas como a la LCyQ

PD: AGREGO, in fine, en respaldo de lo dicho, otro fallo de Cámara, en el mismo sentido, un crédito verificado y decretado el pronto pago.

El fallo:

Del dictamen fiscal de cámara: sic

Por otra parte, los Estados que han suscripto el Convenio OIT N°173, se comprometieron a garantizar que los créditos laborales serán reconocidos con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la seguridad social. (art. 8, apartado 1).

Desde esta óptica, se advierte que si bien los artículos 241 inc. 2; 246 y 247 de la L.C. se adecuan a dichas directivas, lo cierto es que -en el caso como bien señala el apelante un ente estatal (DGI) perjudica gravemente al trabajador, al cobrar un poco más del 97% del saldo a distribuir entre los acreedores con privilegio general.

.... Además de las citadas normas, el Convenio OIT N° 173, establece una directiva específica en la materia al prescribir que "la legislación nacional podrá limitar el alcance del privilegio de los créditos laborales a un monto prescripto, que no deberá ser inferior a un mínimo socialmente aceptable"

(art. 7 . 1).

Por ende, y sólo en el particular caso de autos, *deberá adecuarse. el proyecto de distribución a las normas superiores, en la inteligencia de que la · limitación del art. 247 L.C. sólo resulta aplicable si el trabajador también ha percibido sumas por concepto de privilegio especial.*

Dijo la CSJN sic. Admisión de la Queja:

4°) Que existe en el caso materia federal suficiente que habilita el tratamiento de los agravios por la vía elegida toda vez que la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en el Convenio n° 173 de la OIT, ratificado por la República Argentina mediante la ley 24.285, de incuestionable naturaleza federal. Dado que las causales de arbitrariedad invocadas se encuentran inescindiblemente vinculadas con el tema federal propuesto,

...

8°) Es necesario señalar que, en lo que concierne al sub lite, el Convenio n° 173 de la OIT ("sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador"), ratificado por la ley 24.285 (art. 1°), establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben:

a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y

b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art. 8°).

Como puede apreciarse, las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad. Con la ratificación por el Congreso del Convenio n° 173 de la OIT, mediante la citada ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las leyes

9°) Que, como ha quedado expuesto, de conformidad con el convenio internacional, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social

...

11) Que, en las condiciones expuestas cabe concluir que las normas internacionales invocadas por el apelante han desplazado en el conflicto concreto que resulta de autos, a las reglas de los arts. 239, párrafo primero, 247 y 249 de la ley concursal sobre cuya base los jueces de la causa fundaron sus decisiones.

No puede dejar de señalarse que, a criterio de esta Corte, la solución a la que se arriba es, por un lado, la que mejor contribuye a la realización de los fines protectores y de justicia tenidos en mira por la organización internacional al dictar los instrumentos examinados y, por otro, la que brinda una respuesta apropiada a la singular situación del recurrente en esta causa, signada por una inusitada postergación del cobro de su crédito por circunstancias que le resultaron ajenas.

Al respecto, es necesario poner de relieve que el origen de la acreencia que motivó el reclamo ha sido un accidente de trabajo ocurrido en el año 1991 cuyo resarcimiento, demandado judicialmente con apoyo en las normas del derecho común, fue ordenado mediante sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que quedó firme en 1998 (confr. 2/13 del expediente principal).

En razón de todo lo dicho corresponde descalificar el fallo recurrido pues ha sido demostrada la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se reputaron vulneradas (art. 15 de la ley 48). Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI CARLOS S. FAYT ELENA I. HIGHTON de NOLASCO ENRIQUE S. PETRACCI E. RAÚL ZAFFARONI JUAN CARLOS MAQUEDA CARMEN M. ARGIBAY

FALLO DE CAMARA - SALA E
PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS S.A. S/ QUIEBRA
69930/98 Juzg. 4 Sec. 8
Buenos Aires, 11 de marzo de 2010.

- Y VISTOS:

I. El acreedor laboral José Silvio Díaz apeló la resolución dictada en fs. 658 que rechazó su impugnación al proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura en fs.621/3.

Fundó su recurso con el memorial obrante en fs. 687/96, contestado por la sindicatura en fs.703/5.

La Señora Fiscal General actuante ante esta Cámara emitió su dictamen en fs. 723.

2. a) El apelante sostuvo que la limitación del privilegio especial a las mercaderías, materias primas y maquinarias contenida en la normativa concursal, violaría lo dispuesto por el art. 268 de la LCT.

La ley 19.551 admitía la vigencia concursal de los privilegios consagrados en leyes especiales. Sin embargo, esta situación cambió con el dictado de la ley 24.522, a partir de la cual los privilegios laborales pasaron a ser exclusivamente regulados por el estatuto concursal.

Es que, al suprimir la remisión, contenida en el antiguo art. 265 *in fine* de la ley 19. 551, a los privilegios consagrados . en aquellas normas, la nueva ley tornó inaplicable al ámbito concursal las disposiciones de la ley de contrato de trabajo-sobre el punto.

Consecuentemente, la aplicación del privilegio especial establecido por el art. 268 de la LCT postulada por el acreedor será rechazada.

\,

Además, señálase que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva (C.S.J.N.,Fallos 308: 224 6, 311: 1249), debiendo ajustarse a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (C.S.J.N., Fallos 169: 54, 2 7.0: 365) ; no pudiéndose interpretar extensivamente en tanto constituyen una excepción a la *par conditio creditorum*.

b) El compromiso impuesto al Estado por el convenio OIT nº 173 -integrado a nuestro ordenamiento legal mediante la ley 24.285 (Boletín Oficial del 29.12.93)- de dictar leyes que posterguen los créditos estatales frente a acreencias de origen laboral, no resulta de aplicación en el actual contexto del ordenamiento concursal, pues lo cierto es que no se han armonizado aún aquellas regulaciones dispositivas con las normas concursales en tanto no se han dictado normas nacionales, de naturaleza legal, reglamentaria o administrativa que permitan efectivizar los derechos de los trabajadores de empresas en insolvencia a percibir sus acreencias correspondientes (cfr. CNCom. Sala A, "Tualana Sudamericana SA s/ quiebra sí inc. De apelación" del 15.5.07).

Recuérdase que la Constitución Nacional no ha reconocido derechos absolutos, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar de la Nación, cumpliendo así, por medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el preámbulo (cfr. C.S.J.N., Fallos 327:4495).

Así, el cobro de la totalidad del crédito importaría reconocer al Sr. Díaz una preferencia no prevista en la ley concursal, debiendo ponderarse, además, que si el legislador hubiera entendido tal reconocimiento, a la luz de que luego de la ratificación del convenio en 1993 se realizaron diversas reformas al régimen concursal, debía expresamente mencionarlo en la normativa específica; al no haberlo hecho **así**, su admisión significaría crear nuevos privilegios por vía judicial en contraposición a lo expresamente estipulado por ley (cfr. Civ. 3876).

Por último, no debe olvidarse el perjuicio que ello implicaría para la masa de acreedores, pues la cancelación total del crédito violaría la *pars conditio creditorum*.

3. Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General, se resuelve: desestimar el recurso deducido por José Sil vio Díaz y en consecuencia confirmar la resolución apelada, con costas en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión y la forma en que ha sido decidida (Cpr. 69)

Los porcentajes señalados por el art. 267 de la ley de concursos han sido fijados para atender a la totalidad de los honorarios de los profesionales intervinientes, debiendo mantener los mismos proporcionalidad con la calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos.

Teniendo en cuenta --el monto del activo indicado en el informe del síndico a fs. 620/623, se...

...

Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho, y oportunamente devuélvase sin más trámite, encomendándose a la juez de la primera instancia, las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes. Cpr. 36:1).

ÁNGEL O. SALA',
MIGUEL F. BARGALLÓ
BINDO B.. CAVIGLIONE FRAGA

FALLO CSJN

PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS S.A.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2014

Vistos los autos: "pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra". Considerando:

1°) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la impugnación de un acreedor laboral al proyecto de distribución presentado por la sindicatura según el cual al crédito insinuado debía aplicarse la limitación del 50% establecida por el art. 247 de la ley concursal y conferírsele igual rango que el detentado por la acreencia de la AFIP. Contra tal pronunciamiento el incidentista dedujo el recurso extraordinario de fs. 13/31, que fue concedido a fs. 46/47 solo en cuanto plantea una cuestión federal y, denegado, respecto de la tacha de arbitrariedad que articula, aspecto que motivó la interposición de la queja que corre agregada por cuerda.

2°) Que, para decidir del modo indicado el a quo consideró que no resultaba aplicable al caso lo dispuesto por el art. 268 de la ley de contrato de trabajo, sobre privilegios especiales, dado que tras el dictado de la ley 24.522 quedó suprimida la disposición de la ley 19.551 (art. 265) que admitía la vigencia de los privilegios consagrados en leyes especiales. Entendió, asimismo, que las directivas del Convenio n° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo OIT), ratificado por la ley 24.285, "sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador" carecen de operatividad sobre el ordenamiento concursal "pues lo cierto es que no se han armonizado aún aquellas regulaciones dispositivas con las normas nacionales, de naturaleza legal, reglamentaria o administrativa que permitan efectivizar los derechos de los trabajadores de empresas en insolvencia a percibir las acreencias correspondientes".

3°) Que el apelante sostiene que la sentencia resistida es contraria al derecho federal, en tanto prioriza la norma interna frente al Convenio 173 de la OIT de rango suprallegal. Sostiene, asimismo, que el a quo interpreta el régimen legal de privilegios previsto en la ley 24.522 en forma contraria a la garantía establecida para los trabajadores en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en el convenio citado y en la Recomendación n° 180 emanada del mismo organismo internacional. Afirma, por lo demás, que el fallo cuenta solo con una fundamentación aparente y no constituye derivación razonada del derecho aplicable.

4°) Que existe en el caso materia federal suficiente que habilita el tratamiento de los agravios por la vía elegida toda vez que la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en el Convenio n° 173 de la OIT, ratificado por la República Argentina mediante la ley 24.285, de incuestionable naturaleza federal. Dado que las causales de arbitrariedad invocadas se encuentran inescindiblemente vinculadas con el tema federal propuesto, su examen será efectuado en forma conjunta (Fallos: 314:529; 315:411; 321:703; 330:2180, entre muchos otros).

5°) Que como quedó sucintamente expuesto en el considerando 2 ° de la presente, el a quo desestimó el pedido del acreedor laboral, tendiente a la percepción sin limitaciones y de manera preferente de su crédito indemnizatorio por accidente de trabajo, porque juzgó que las disposiciones del Convenio n° 173 de la OIT, en las que se había basado el reclamo, no han tenido recepción en la legislación local. Tal argumentación resulta

claramente contraria al criterio que emana, entre otros, de los precedentes de esta Corte "Pérez" (Fallos: 332:2043) , "Fermín" (Fallos: 331:1664) y "Milone" (Fallos: 327:4607) en los cuales las normas contenidas en diversos convenios de la OIT, ratificados por el legislador nacional, fueron decisivas para la resolución de las controversias planteadas. Cabe recordar que en el tercero de los casos mencionados, el Tribunal puso especialmente de relieve que los referidos instrumentos internacionales, en tanto hayan obtenido la ratificación legislativa, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional confiere un rango superior al de las leyes.

6°) Que en relación con el debate de autos, además, resulta oportuno reproducir las consideraciones sobre la materia efectuadas por el Tribunal en la causa D.485.XLIV "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", sentencia del 4 de junio de 2013. En dicho precedente se señaló que la ratificación de un convenio, con arreglo al art. 19.5.d, de la Constitución de la OIT, genera para los estados la obligación de hacer efectivas sus disposiciones (Valticos, Nicolás, Nature et portée juridique de la ratification des conventions internationales du travail, en *International Law at the Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne -Dinstein, Y., ed.-*, M. Nijhoff, Dodrecht, 1989, p. 993).

De ahí que solo en caso de ser "necesarias" para ese fin, el Estado ratificante deberá adoptar medidas internas. El precepto, en consecuencia, da cuenta de un "principio evidente" (*allant de soi/selfevidente*), en palabras de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1925, según el cual "un Estado que ha válidamente asumido obligaciones internacionales, está obligado a introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de dichas obligaciones" (*Echange des populations grecques et turques / Exchange of Greek and Turkish Populations*, opinión consultiva, 21-2-1925, serie B, n° 10, p. 20, *itálica agregada*).

7°) Que en el mencionado caso "Díaz" se enfatizó, también, que la existencia o no de la necesidad de adoptar medidas para que las normas de los convenios de la OIT se apliquen en el Estado ratificante no puede ser establecida a la luz del citado art. 19.5.d, sino bajo la óptica del ordenamiento interno pues la incorporación de ese tipo de instrumentos depende básicamente de cada régimen nacional (Von Potobsky, Geraldo, Eficacia jurídica de los convenios de la OIT en el plano nacional, en *Les normes internationales du travail: un patrimoine pour l'avenir. Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, OIT, 2004, p. 290).

8°) Que, en función de lo expuesto, incumbía al a quo explicar con precisión por qué los preceptos internacionales invocados no resultaban directamente aplicables en el ámbito local y cuáles hubieran sido las medidas necesarias que el Estado debió adoptar para conferirles operatividad, cosa que no ha hecho y que, como se examinará enseguida, muy difícilmente hubiera podido hacer de manera fundada y convincente. Es necesario señalar que, en lo que concierne al sub lite, el Convenio n° 173 de la OIT ("sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador"), ratificado por la ley 24.285 (art. 1°), establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben:

- a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y

b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art. 8°).

Como puede apreciarse, las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad. Con la ratificación por el Congreso del Convenio n° 173 de la OIT, mediante la citada ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento que se opusiesen o no se ajustasen a ellas.

Tal circunstancia descalifica el argumento de la cámara relativo a la necesidad de armonizar las reglas del derecho local y las internacionales como requisito indefectible para admitir la aplicación de estas.

9°) Que, como ha quedado expuesto, de conformidad con el convenio internacional, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social. Cabe aclarar que el instrumento de la OIT, al referir a los rubros que deben quedar protegidos por el privilegio expresa que, al menos, deben cubrirse los créditos correspondientes a salarios por un período determinado, vacaciones, ausencias retribuidas e indemnizaciones por finalización de servicios (art. 6°, incs. a-d). Sin embargo, la Recomendación n° 180 de la OIT, que complementa las disposiciones del Convenio, determina que el privilegio debería alcanzar, además, a las indemnizaciones por "accidentes del trabajo y enfermedades profesionales cuando corran directamente a cargo del empleador" (punto II, 3.1.f).

Es propicio puntualizar que las recomendaciones de la OIT, aunque carecen de contenido propiamente normativo (por lo que no están sujetas a la ratificación de los estados y no generan per se obligaciones internacionales para éstos), tienen un inapreciable valor a la hora de interpretar y determinar los alcances de las prescripciones de los convenios a los que se refieren en razón de provenir del mismo foro que ha dado vida a éstos. En función de ello, si se toma en cuenta que el precepto convencional, al incorporar la expresión "al menos", deja abierta la posibilidad de extender el privilegio a otros créditos laborales, es factible admitir -sin mayor esfuerzo interpretativo- que uno de esos ítems sea el resarcimiento por accidente de trabajo que contempla la Recomendación.

10) Que la conclusión que antecede aparece plenamente justificada en la medida en que se considere la especial naturaleza que revisten los créditos originados en la reparación de infortunios laborales, como el que está en juego en el sub examine. Al respecto, no resulta ocioso traer a colación algunos conceptos vertidos por esta Corte en el recordado precedente "Aquino" (Fallos: 327:3753) en el cual, aunque con referencia a un marco legal diverso al del presente, se debatió también la procedencia de una reparación integral por un siniestro laboral. En dicha oportunidad el Tribunal enfatizó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera

"justa", puesto que "indemnizar es [...] eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos: 268:112, 114, considerandos 4° y 5°). Y si bien tal doctrina, había sido enunciada y aplicada en el terreno meramente patrimonial, resultaba a todas luces evidente que, con mayor razón, debía ser utilizada en los supuestos en que estuviese en juego no ya un valor instrumental, sino uno fundamental, como lo es la protección de la inviolabilidad física, psíquica y moral del individuo trabajador ante hechos o situaciones reprochables al empleador (considerando 4°).

Por lo demás, el argumento decisivo para determinar que la reparación de un infortunio laboral se encuentra comprendida en la protección a la que se refiere el Convenio n° 173 viene dado por lo expresamente estipulado en otro instrumento de la OIT: el Convenio n° 17 sobre la indemnización por accidentes del trabajo -de 1925- que fue ratificado por la República Argentina mediante la ley 13.560. Dicho cuerpo normativo prevé, al respecto, que "las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de las indemnizaciones a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador" (itálica agregada).

11) Que, en las condiciones expuestas cabe concluir que las normas internacionales invocadas por el apelante han desplazado en el conflicto concreto que resulta de autos, a las reglas de los arts. 239, párrafo primero, 247 y 249 de la ley concursal sobre cuya base los jueces de la causa fundaron sus decisiones. No puede dejar de señalarse que, a criterio de esta Corte, la solución a la que se arriba es, por un lado, la que mejor contribuye a la realización de los fines protectores y de justicia tenidos en mira por la organización internacional al dictar los instrumentos examinados y, por otro, la que brinda una respuesta apropiada a la singular situación del recurrente en esta causa, signada por una inusitada postergación del cobro de su crédito por circunstancias que le resultaron ajenas. Al respecto, es necesario poner de relieve que el origen de la acreencia que motivó el reclamo ha sido un accidente de trabajo ocurrido en el año 1991 cuyo resarcimiento, demandado judicialmente con apoyo en las normas del derecho común, fue ordenado mediante sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que quedó firme en 1998 (confr. 2/13 del expediente principal).

En razón de todo lo dicho corresponde descalificar el fallo recurrido pues ha sido demostrada la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se reputaron vulneradas (art. 15 de la ley 48). Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI CARLOS S. FAYT ELENA I. HIGHTON de NOLASCO ENRIQUE S. PETRACCI E. RAÚL ZAFFARONI JUAN CARLOS MAQUEDA CARMEN M. ARGIBAY

EN DISIDENCIA VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Considerando: Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad, con una única salvedad, que no altera la solución a que se arriba. En efecto la Recomendación n° 180 de la Conferencia General de la OIT, adoptada por aquélla el mismo día que el Convenio n° 173, no tiene el mismo rango que este último -que es el único ratificado por el art. 1° de la ley 24.285- pero ostenta, sin duda alguna, una decisiva importancia al momento de interpretar las normas del convenio, lo que justifica la postura adoptada en el citado dictamen. Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con los alcances indicados en el citado dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. ENRIQUE S. PETRACCHI

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI, DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se la desestima. Notifíquese, remítanse las actuaciones al tribunal de origen y archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI ELENA I. HIGHTON de NOLASCO CARMEN M. ARGIBAY

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

CAMARA COMERCIAL - SALA B

69930/1998 - PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS S.A.
s/QUIEBRA.

Juzgado n° 4 – Secretaria n° 8

Buenos Aires, 29 de agosto de 2014.

Y VISTOS:

1. Mediante la resolución de fs. 989/995 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario de fs. 960/977. Dejó sin efecto el pronunciamiento de la Sala "E" de este Tribunal corriente a fs. 724/725 y mandó dictar nuevo pronunciamiento, lo que motivó la radicación de las actuaciones en esta Sala (fs. 1002).

2. Apeló el acreedor laboral Díaz la resolución de fs. 658, que desestimó su observación al proyecto de distribución presentado por la sindicatura a fs. 620/623, en cuanto se prorrateó su acreencia con otros créditos que también tienen reconocido privilegio general (AFIP y Nacucchio) y no aplicó el Convenio de la OIT n° 173 ratificado mediante ley n° 24.285. Sus fundamentos de fs. 687/696 fueron respondidos por la sindicatura a fs. 703/705. La Fiscalía de Cámara dictaminó a fs. 723.

3. El Tribunal Superior consideró en el punto 9° de la resolución de fs. 989/995 que "... de conformidad con el convenio internacional, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social...". Señaló al final de dicho punto, que conforme las normas internacionales que explicó es factible admitir que el crédito de autos por accidente de trabajo queda incluido en esta normativa, agregando en el punto 11° que "*las normas internacionales invocadas por el apelante han desplazado en el conflicto concreto que resulta de autos, a las reglas de los arts. 239, párrafo primero, 247 y 249 de la ley concursal*"; resolviendo finalmente hacer lugar al recurso extraordinario y ordenando, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo "*con arreglo al presente*".

La directriz de la resolución de la CSJN, impone ceñirse a ella de conformidad con el criterio reiteradamente expresado (Fallos, 255-119; 245-429; 252-186; 270-335; 307-468, entre otros; CNCom., esta Sala *in re* "Trafilam S.A. c/Galvalisi José s/ sumario", del 17.09.90; *id. id.* Sala *in re* "Astilleros Puerto Deseado S.A. s/ quiebra" del 16.02.11).

Se impone, admitir la pretensión recursiva del acreedor Díaz y declarar procedente su impugnación al proyecto de distribución, el que deberá reformularse de conformidad con lo aquí esgrimido.

4. Por lo expuesto y con los alcances de la presente se estima el recurso de fs. 674 y se revoca la resolución apelada, con costas.

5. Notifíquese a las partes por Secretaría del Tribunal y a la Sra Fiscal de Cámara en su despacho.

6. Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13.

7. Cumplida la notificación, devuélvase las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

MATILDE E. BALLERINI ANA I. PIAGGI
MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

OTRO FALLO:

OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/CONCURSO PREVENTIVO
S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN Y PRONTO PAGO PROMOVIDO POR
RAMÍREZ, CELIA Y OTRO –

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL SALA D
JUZGADO COMERCIAL 11 - SECRETARIA Nº 21

El Concursado planteó que al acreedor le fue reconocido el pronto pago en los términos del art. 16 de la LCQ, pero no un privilegio, y que al ostentar carácter quirografario (art. 248, ley cit.), esa acreencia debe cancelarse de acuerdo a las pautas del acuerdo homologado, que sólo prevé el pago del 45% de lo adeudado.

Se rechaza la apelación y confirma el fallo apelado.

ARGUMENTOS:

Mal podría sostenerse entonces que, al reconocerse un privilegio al menor discapacitado M. M., se violaría el numerus clausus de privilegios del régimen concursal (art. 239, LCQ), pues -como ha quedado claro- el propio legislador otorgó a los derechos de aquél una protección prioritaria. Lo cual implica que, en la práctica, su crédito debe gozar de un pago preferente (art. 16, LCQ),

FUNDAMENTO:

la Convención de los Derechos del Niño -de rango constitucional- otorga a los menores un derecho prioritario, que este Poder Judicial debe hacer valer de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso

SE DISPUSO:

por lo tanto, dispuso que el síndico efectúe un nuevo proyecto de distribución de los fondos afectados al pronto pago, incluyendo en su totalidad el crédito reconocido el 1.10.13 al menor M. M.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 18 de julio de 2014.

1. La concursada apeló la resolución de fs. 1069/1070, mediante la cual el juez de primera instancia rechazó el planteo efectuado en fs. 1047 y, por lo tanto, dispuso que el síndico efectúe un nuevo proyecto de distribución de los fondos afectados al pronto pago, incluyendo en su totalidad el crédito reconocido el 1.10.13 al menor M. M. en la causa "Obra Social Bancaria Argentina s/concurso preventivo s/incidente de verificación y pronto pago promovido por Ramírez, Celia y otro" (expte. n° 33163/2011).

Sostuvo, en prieta síntesis, que al crédito en cuestión le fue reconocido el pronto pago en los términos del art. 16 de la LCQ, pero no un privilegio. De modo que al ostentar carácter quirografario (art. 248, ley cit.), esa acreencia debe cancelarse de acuerdo a las pautas del acuerdo homologado, que sólo prevé el pago del 45% de lo adeudado (art. 55, LCQ; ver recurso de fs. 1086, concedido en fs. 1087, fundado en fs. 1092/1098 y contestado en fs. 1102 por la sindicatura).

2. La Defensora Pública de Menores e Incapaces y la Fiscal General subrogante de Cámara dictaminaron en fs. 1119/1120 y 1122/1127 respectivamente, propiciando confirmar el fallo apelado.

3. En el pronunciamiento dictado por esta Sala el 1.10.13 en la causa "Obra Social Bancaria Argentina s/concurso preventivo s/incidente de verificación y pronto pago promovido por Ramírez, Celia y otro" (publ. en La Ley del 10.3.14 con comentario de Edgar Baracat y en DSyC Errepar n° 318, pág. 537, con nota de Francisco Junyent Bas y Sofía Giménez), claramente se expuso que: "Mal podría sostenerse entonces que, al reconocerse un privilegio al menor discapacitado M. M., se violaría el numerus clausus de privilegios del régimen concursal (art. 239, LCQ), pues -como ha quedado claro- el propio legislador otorgó a los derechos de aquél una protección prioritaria. Lo cual implica que, en la práctica, su crédito debe gozar de un pago preferente (art. 16, LCQ), en atención a las particulares características que ostenta" y que "si el crédito del menor discapacitado M. M. fuera sometido al trato igualitario correspondiente a los acreedores quirografarios o comunes -como postula la concursada y lo entendió el Juez a quo- el sacrificio de aquél no resultaría igual al de éstos, sino que lo excedería notablemente. Y lo que es peor: sin fundamento legal alguno, ya que como hemos visto, la Convención de los Derechos del Niño -de rango constitucional- otorga a los menores un derecho prioritario, que este Poder Judicial debe hacer valer de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (art. 3.1)".

Ello implica que, al admitirse los recursos de fs. 67, 69, 144 y 189 de esas actuaciones (recibidas en fs. 117), no sólo se reconoció al crédito en cuestión una preferencia de cobro en los términos del art. 16 de la LCQ, sino también -tal como lo señala la Fiscal subrogante en fs. 1126, cuarto párrafo- un privilegio derivado de la integración normativa allí efectuada.

4. Por lo anteriormente expuesto -y oídas las representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa- se RESUELVE:

Confirmar el veredicto de fs. 1069/1070, sin costas por no mediar contradictor.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces y a la Fiscal General subrogante en sus públicos despachos. Fecho, devuélvase sin más trámite la causa, confiándose al juez de primer grado las diligencias ulteriores (arts. 36:1º y 153, Cpr.) y las restantes notificaciones. Es copia fiel de fs. 1128.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario Letrado